



## Resolución RED-2/2022

[Expediente RCE-2021/017]

### RESOLUCIÓN RED-2/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Supresión

Art. 17 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (Área Gestión Sanitaria [wwwww] de Cádiz), por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 7 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud (Área Gestión Sanitaria [wwwww] de Cádiz), (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de supresión establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“En fecha 13 de Febrero de 2021 presenté escrito con número de Expediente [cita nro. expediente], al cual recibí respuesta genérica por parte de la Unidad de Prestaciones del servicio de Atención al Ciudadano del AGS [wwwww] de Cádiz (no se quien realizó el envío ya que no aparece nombre alguno).



Vuelvo a utilizar el mismo sistema para volver a realizar la misma petición y aprovecho para comentar (por si esto lo lee la persona que me envió el último escrito de fecha 23 de Marzo de 2021):

Qué me diga usted, que una persona que *[cita circunstancias personales en relación con sus formación]* y pueda ver en el HISTORIAL CLÍNICO DATOS QUE USTEDES NO ENCUENTRAN...

Que me parece a mí que lo que pido es algo muy simple, según tengo entendido:

Solicito supriman de mis DATOS BÁSICOS DE SALUD en apartado Problemas actuales de salud, la descripción "*[menciona el elemento a suprimir]*" con fecha de incorporación "*[dd/mm/aa]*".

- PROBLEMAS CLÍNICOS DEL USUARIO:

- Problema: *[menciona el elemento a suprimir]* Fecha: *[dd/mm/aa]*".

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de ejercicio de derecho de rectificación y/o supresión dirigida al Servicio Andaluz de Salud, con fecha 12 de febrero de 2021, sin firma ni registro de entrada en el órgano reclamado donde se solicitaba:

"Solicito supriman de mis DATOS BÁSICOS DE SALUD en apartado Problemas actuales de salud, la descripción «*[menciona el elemento a suprimir]*» con fecha de incorporación «*[dd/mm/aa]*»".

Igualmente solicito Actualicen los datos del apartado «*[menciona el apartado]*» los cuales según se detallan «constan la existencia de «*[menciona elemento]*»".

- Copia de la respuesta del Área Gestión Sanitaria *[www]* de Cádiz al ejercicio de derecho, de fecha 23 de marzo de 2021, donde, entre otras cuestiones, se indicaba:

"[...] Para poder atender su solicitud, es necesario que nos remita la siguiente documentación:

- Informe donde consten los datos que deben ser cancelados".

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD),



desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 13 de mayo de 2021, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 28 de junio de 2021, se recibe informe del DPD al que se adjuntaba otro informe firmado por la Jefa de Servicio Coordinación-Gestión Ciudadana, donde se indicaba:

“[...] Que se recepciona en la mencionada área, con fecha 16 de marzo de 2021, una solicitud de [XXXXX], para ejercer el derecho de rectificación y/o supresión de datos de la historia de salud, a la cual se da respuesta con fecha 23 de marzo de 2021 solicitando subsanación de documentación.

Posteriormente con fecha 12 de mayo de 2021 se recibe de nuevo formulario de solicitud del derecho de rectificación y/o supresión en el cual el solicitante describe los episodios que solicita suprimir y rectificar.

A la vista de esta última solicitud y subsanación de documentación, se procede iniciar el estudio de la misma y remitir escrito certificado con acuse de recibo al solicitante con fecha 18 de junio de 2021 (documentos 1 y 2), en el cual se le informa de que su solicitud está en trámite y que cuando se resuelva procederán a remitir la correspondiente Resolución por parte de la Dirección Gerencia del Área.”

Se adjuntaba el justificante de Correos entregado al reclamante el 22 de junio de 2021.

**Tercero.** Con fecha 30 de julio de 2021, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra el Servicio Andaluz de Salud (Área Gestión Sanitaria [wwwwww] de Cádiz), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

**Cuarto.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 2 de agosto de 2021, el





Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia de la solicitud de ejercicio de derecho de rectificación y/o supresión de fecha 12 de mayo de 2021 por el cual el reclamante describe los datos que solicita suprimir o rectificar.
- Copia de la respuesta definitiva a la solicitud ejercicio de derecho de rectificación y/o supresión presentada por el reclamante, así como la acreditación de su remisión y constancia de la recepción, en su caso, por parte del mismo.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, el 29 de octubre de 2021, el DPD remitió informe a este Consejo donde adjuntaba otro informe de la Jefatura de Servicio de Coordinación-Gestión Ciudadana, donde se informaba de:

“Reiteramos el informe emitido con fecha 28 de junio de 2021 (anexo 1), a la vez que adjuntamos la resolución remitida al reclamante con fecha 20 de julio de 2021 (anexo 2), por parte del Área de Gestión Sanitaria [wwwwww], al cual está adscrito el Centro de Atención Primaria [nombre del centro], así como certificación de recepción por parte del interesado (anexo 3).”

Se adjuntaba la referida documentación y en la resolución remitida al reclamante dando contestación al derecho ejercitado, con fecha 20 de julio de 2021, se indicaba:

“RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud presentada por [XXXXX], en el H. Universitario [wwwwww] de cancelación de las anotaciones arriba reseñadas, al confirmarse que estos datos no son inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos y por tanto necesarios para el mantenimiento de la integridad de la historia clínica”.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la



puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas





por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

**Cuarto.** El derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

*"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;[...]"*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...].2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales [...]."*

A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:





*"El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679."*

**Quinto.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

**Sexto.** Como se ha expresado en los Antecedentes, el 12 de febrero de 2021 la persona reclamante ejerció el derecho de supresión ante el Servicio Andaluz de Salud solicitando que se procediera a la supresión de sus datos básicos de salud, en el apartado "Problemas actuales de salud", la descripción "[menciona el elemento a suprimir]" con fecha de incorporación [dd/mm/aa], así como la actualización de los datos del apartado "[menciona el apartado]" los cuales según se detallan "constan la existencia de [menciona elemento]".

El responsable del tratamiento, el 23 de marzo 2021, pasado el plazo de un mes en que debía dar respuesta al reclamante, remitió un escrito al mismo para indicarle que debía subsanar su solicitud adjuntando el informe donde consten los datos que debían ser cancelados.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2021, el órgano reclamado recibió nuevo formulario de solicitud del derecho de rectificación y/o supresión en el cual el reclamante describe los episodios que solicita suprimir y rectificar, dando respuesta al escrito del órgano reclamado. Con fecha de envío 18 de junio de 2021 y fecha de recepción 22 de junio de 2021, se da respuesta al denunciante en los términos expresados en el Antecedente Cuarto. Dicha respuesta se produce de nuevo superando el plazo de un mes establecido en la normativa.

Ha de considerarse entonces que, aunque se ha acreditado la respuesta por parte del responsable del tratamiento al ejercicio de derecho de supresión ejercitado por el reclamante, reci-

---

<sup>1</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>







da por este el 22 de junio de 2021, la citada respuesta se ha producido fuera de los plazos que establece la normativa para efectuar la misma: por una parte, al recibir requerimiento de subsanación por parte del organismo transcurrido más de un mes desde la solicitud inicial y por otra, al haber ofrecido la respuesta definitiva transcurrido más de un mes desde que tuvo entrada en el organismo reclamado la solicitud de ejercicio de derechos una vez subsanada.

Consecuencia de lo anterior, dado que la reclamación se refería a la falta de respuesta por parte del organismo, y en la medida en que dicha respuesta se terminó efectuando, si bien de modo extemporáneo, procede estimar a efectos formales la reclamación objeto de la presente Resolución.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

### RESUELVE

**Primero.** Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (Área Gestión Sanitaria [wwwwww] de Cádiz) en lo que se refiere a la falta de respuesta al ejercicio del derecho de supresión, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior en relación con la misma por parte del órgano reclamado dado que que la solicitud, aunque de forma extemporánea, ha sido respondida.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso con-



tencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

